

Expediente: 1981/17
Carátula: CREDINEA S.A. C/ MOREIRA RAMON DARIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 09/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOREIRA, RAMON DARIO-DEMANDADO
90000000000 - INDUSTRIA METALURGICA DE PEDRO S.R.L., -EMPLEADOR
20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20172697322 - CREDINEA S.A., -ACTOR

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1981/17



H104118127333

JUICIO: CREDINEA S.A. c/ MOREIRA RAMON DARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1981/17

San Miguel de Tucumán, 08 de octubre de 2024.

SENTENCIA N° 308

Y VISTO:

Que en la Resolución n° 300 del 03/10/2024 se ha deslizado un error de transcripción al hacer constar en su parte resolutive lo siguiente: *“I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Sergio Bruno Ricciuti, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 08/05/2024, la que se confirma.”* y;

CONSIDERANDO:

Que al revisar el fallo en cuestión el Tribunal advierte que se ha producido un error de redacción en el punto I de la parte resolutive al consignarse el nombre “Sergio Bruno Ricciuti” en lugar del letrado

apelante José Salas Crespo y al indicarse que la sentencia apelada es del “08/05/2024” cuando en realidad es la resolución del 19/08/2024.

Los errores materiales de redacción como el señalado son susceptibles de ser reparados por el Tribunal en cualquier momento en que ellos sean detectados y sin limitación alguna.

En este mismo sentido se ha expresado ya esta Sala I de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones en los autos "Di Donato Roberto Fabio c/ Inmsol I.M.I.C.A. S.A. y Otro s/ X* Cobro De Pesos" - expediente n°1180/83, sentencia n° 354 de fecha 17 de septiembre de 2014: *"Los errores materiales de redacción como el señalado son susceptibles de ser reparados por el Tribunal en cualquier momento en que ellos sean detectados y sin limitación alguna. En los autos "Alcaráz Pascual y otro vs. Bertorini Construcciones S.A." en fallo de fecha 09/10/90, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerando la existencia de errores en las sentencias dijo que las facultades del Juez de corregirlos va más allá de la mera posibilidad, sosteniendo que si los jueces no los modificasen incurrirían con la omisión en falta grave, pues estarían tolerando que se genere o lesionare un derecho que sólo reconocería como causa el error y que no se puede prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos"*.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 del CPCCT, por ello:

RESOLVEMOS:

I) ACLARAR de oficio el punto I del resuelvo de la sentencia n° 300 del 3 de octubre de 2024 de este Tribunal, cuya redacción queda del siguiente modo: *"I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José Salas Crespo, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 19/08/2024, la que se confirma."*

II) Téngase la presente como parte integrante de la resolución del 03/10/2024 aclarada.

HÁGASE SABER.

GI SELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.